

**REVUE EUROPÉENNE
DU
DROIT SOCIAL**

Maison d'édition **Bibliotheca**

- Atestée par le Ministère de la Culture et des Cultes avec l'avis no. 4363 / 27.05.1997
- Acreditée par le Conseil National de la Recherche Scientifique (CNCS), 2011-2014
- Membre de l'Association des Editeurs de Roumanie – AER (Romanian Publishers Association – RPA)

N. Radian, KB 2/3, Târgoviște, 130062

tel/fax: 0245.212241

e-mail: biblioth@gmail.com

www.bibliotheca.ro



**REVUE EUROPÉENNE
DU
DROIT SOCIAL**

Volume XL • ISSUE 3 • Year 2018

Édition **Bibliotheca**
Târgoviște, 2018

**La Revue est reconnue par le
Conseil National de la Recherche Scientifique (CNCS)
categorie B+ avec avis no. 828/2007
en évidence BDI Copernicus, CEEOL, EBSCO Publishing,
DESY Publication Database, Open Academic Journals Index (OAJI)
et SJIFactor.com**

Comite scientifique/ Scientific Board:

Lakhdar ADOUKA, Maître de conférences, Université de Mascara, Algérie; **Mohamed-Larbi ARIBOU**, Professeur, Université Abdelmalek Essaâdi de Tanger, Maroc; **Raffaele AVETA**, Seconda Università degli Studi di Napoli, Italie; **Antonio BAYLOS**, Professeur, Université de Castilla La Mancha, Espagne; **Gabriela Mendizábal BERMÚDEZ**, Professeure, l'Université Autonome d'État Morelos au Mexique; **Alberto Chartzman BIRENBAUM**, Universidad Nacional Tres de Febrero, Buenos Aires, Argentina; **Sophie BOUTILLIER**, Maître des conférences, Université du Littoral-Côte d'Opale, France; **Martha Elisa Monsalve CUÉLLAR**, Professeure, l'Université La Gran Columbia, Columbia; **Carmen DI CARLUCCIO**, Charge de cours, Università Seconda di Napoli, Italia; **Luis Serrano DIAZ**, Professeur, Université du San Marcos (UNMSM-FCC, Ceups) Lima-Perú; **Rafael Junquera de ESTÉFANI**, Professeur, UNED Madrid, Espagne; **Guillermo FERRIOL**, Professeur, Université de Havana, Cuba; **Miryam GONZÁLEZ RABANAL**, Maître des conférences, UNED, Madrid, Espagne; **Leslie Templeman HOLMES**, University of Melbourne, Australie; **Cristina MANGARELLI**, Professeure, l'Université de la République, Montevideo, Uruguay; **Silvia Fernández MARTÍNEZ**, Université de Bergamo, Italia; **Lourdes Mella MÉNDEZ**, Professeur, Université de Santiago de Compostela, Espagne; **Ana R. Martín MINGUIJÓN**, Professeure, UNED Madrid, Espagne; **Raul Vergara MIRELES**, Professeur, Université Autonome d'État Morelos, Mexic; **Ángel Guillermo Ruiz MORENO**, Professeur, Universidad de Guadalajara, México; **René David NAVARRO ALBINA**, Professeur, Université de Atacama, Chile; **Maria ORLOV**, Maître de conférences: Université d'Etat „Alecu Russo” Balti, République de Moldova; **Juan Carlos PAULUCCI**, Professeur, Centre interaméricain d'études de sécurité sociale, Argentina; **Loredana Adelina PĂDURE**, Charge de cours Université Hyperion Bucharest Roumanie; **José Alvarez PESTANA**, Professeur, UNED Madrid, Espagne; **Hans-Joachim REINHARD**, Professeur, Institut Max Planck, Allemagne; **Ana Teresa RIBEIRO**, Professeur a l'Université Catholique du Porto, Portugal; **Marcelo RICHTER**, Professeur, Université de San Carlos de Guatemala, Guatemala; **Rodrigo Garcia SCHWARZ**, Professeur, Université del Oeste de Santa Catarina, Brésil; **Ahmed SMAHI**, Maître des conférences, Université de Tlemcen, Algérie; **Krassimira SREDKOVA**, Professeur, Université de Sofia, Bulgarie; **Carlos Luiz STRAPAZZON**, Professeur, Université del Oeste de Santa Catarina, Brésil; **Ana ȘTEFĂNESCU**, Maître des conférences, Université „Dunărea de Jos” Galați, Roumanie; **Edvana TIRI**, Charge de cours, Professional Business Academy, Tirana, Albania; **Kamil TUGEN**, Professeur, Université du „Dokuz Eylul” Izmir, Turquie; **Alexandru ȚICLEA**, Professeur, Université Ecologique Bucarest Roumanie; **Marioara ȚICHINDELEAN**, Maître des conférences, Université „Lucian Blaga”, Sibiu, Roumanie; **Dimitri UZUNIDIS**, Professeur, Université du Littoral-Côte d'Opale, France; **Vlad BARBU**, Professeur, Académie de Police „Alexandru Ioan Cuza” Bucarest, Roumanie.

Comite de rédaction/Editorial Board:

Rédacteur en chef / Editor responsible: Dan Țop, PhD
Executive Editor: Marc S. Richeveaux, PhD
Rédacteur en chef adjoint / Editor assistant: Radu Răzvan Popescu, PhD
Secrétaire de rédaction / Editorial Secretary: Teresa San Segundo Manuel, PhD

Reviewers Board / Conseil d'évaluateurs:

Antonio BAYLOS, Professeur, Université de Castilla La Mancha, Espagne; **Alberto Chartzman BIRENBAUM**, Professeur, Université Nacionalr „Tres de Febrero”, Buenos Aires, Argentina; **Gabriela Mendizábal BERMÚDEZ**, Professeure, Université Autonome d'État Morelos au Mexique; **Martha Elisa Monsalve CUÉLLAR**, Professeure, Université La Gran Columbia, Columbia; **Luis Serrano DIAZ**, Professeur, Université de San Marcos (UNMSM-FCC, Ceups) Lima, Pérou; **Leslie Templeman HOLMES**, Professeur, Université de Melbourne, Australie; **Lourdes Mella MÉNDEZ**, Professeur, Université de Santiago de Compostela, Espagne; **Ángel Guillermo Ruiz MORENO**, Professeur, Universidad de Guadalajara, México; **Hans-Joachim REINHARD**, Professeur, Institut Max Planck, Allemagne; **Ana Teresa RIBEIRO**, Professeure, Université Catholique du Porto, Portugal; **Rodrigo Garcia SCHWARZ**, Professeur, Université del Oeste de Santa Catarina, Brésil; **Sophie BOUTILLIER**, Professeure, Université du Littoral Côte d'Opale, France; **Ana ȘTEFĂNESCU**, Maître des conférences, Université „Dunărea de Jos” Galați, Roumanie; **Edvana TIRI**, Charge de cours, Professional Business Academy, Tirana, Albanie; **Kamil TUGEN**, Professeur, Université du „Dokuz Eylul” Izmir, Turquie; **Alexandru ȚICLEA**, Professeur, Université Ecologique Bucarest Roumanie;

130051, Târgoviște, Aleea Trandafirilor, bl. 10, ap. 46,
Județul Dâmbovița, Roumanie, Tel. 0722.723340
www.RevueEuropéenne_du_DroitSocial.ro

ISSN 2393 – 073X • ISSN–L 1843 – 679X
Copyright@2018

SOMMAIRE

EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DESDE
EL ANÁLISIS DEL DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MÉXICO
(Gabriela Mendizábal Bermúdez, Juan Manuel Ávila Silva) / 7

REGULATORY OF THE TELEWORKING ACTIVITIES IN ROMANIA (Dan Top) / 26

ESPAÑA, ¿UN PAÍS DE SERVICIOS DE BAJO VALOR AÑADIDO CON UNA
SEGURIDAD SOCIAL EN PELIGRO? (Juan Francisco del Brío Carretero, Miryam
de la Concepción González Rabanal) / 34

CONSIDERACIONES A DOCUMENTO DE LA ORGANIZACION CÍRCULO DE
EMPRESARIOS DE ESPAÑA SOBRE CALIDAD DEL SISTEMA JURIDICO
(Francisco Javier Marín Boscán) / 55

THE INTERDICTION OF THE GRAVIDE WAITING SURVIVORS, WHICH
ALREADS OR RETURNS FROM THE CHILD GROWTH (Ana María Alexandra
Iancu) / 62

« CHUTE DES COURS MONDIAUX DU PÉTROLE ET VULNÉRABILITÉ DE
L'ÉCONOMIE ALGÉRIENNE: IMPACTS ATTENDUS ET DÉFIS » (Mounir
Bouadam) / 68

MARCHÉ DES TÉLÉCOMMUNICATIONS ET CROISSANCE ÉCONOMIQUE EN
AFRIQUE SUBSAHARIENNE: CAS DE LA RÉPUBLIQUE DU CONGO
(Katarzyna Andrzejczak Swierczynska, Etienne Koulakoumouna) / 82

FREE MOVEMENT OF WORKERS AND CITIZENS ACROSS THE EUROPEAN
UNION (Mariana Stan) / 101

ANALYSE ET MESURE DE L'EFFICIENCE TECHNIQUE DES AEROPORTS
TUNISIENS: APPLICATION DE LA METHODE DEA (Mariam Ajroud, Nahed
Zghidi) / 110

L'INDUSTRIE AGROALIMENTAIRE EN ALGÉRIE: ÉTAT DES LIEUX
ET PERSPECTIVES (Belkadi Ghania, Bouzadi Sultana) / 122

THE RESURGENCE OF THE IUS MERCATORUM IN THE GLOBAL ERA
(V́ctor Manuel Castrillón y Luna, Tatiana Vanessa González Rivera) / 137

EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DESDE EL ANÁLISIS DEL DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Gabriela MENDIZÁBAL BERMÚDEZ*
Juan Manuel ÁVILA SILVA**

Abstract: *The consolidation process of social security is measurable from the very process of development of the Political Constitution of the United Mexican States, which fulfilled 100 years of expedition in the year 2017. That is why this article deals with analyzing which has been the evolution of social security in Mexico, as one of the most important contributions to the realization of social rights in the last century, from the legal and sociopolitical perspective. What allows to determine: the degree of constitutionalization of it; his new approach with the implicit recognition of social security as a human right and the reforms still needed.*

Keywords: *Social rights; Social security; human rights; constitutionalization.*

INTRODUCCIÓN

La evolución de la seguridad social en México obedece a diversos factores nacionales y extranjeros. De un lado, se tienen los internos, como su proceso histórico, su localización geográfica y correlativos: desarrollo epidemiológico, demográfico, económico, de migración, social, cultural, etc., y de los factores internacionales, como las crisis económicas globales, la colindancia con los Estados Unidos de Norteamérica y Centroamérica, la corriente privatizadora en los sistemas de gestión en materia de pensiones en muchos países con economías débiles, así como la precarización del trabajo formal, como tendencia mundial.

Cada uno de esos factores encuentra su legitimación en el ámbito normativo nacional al incluirse en una norma jurídica en diferentes órdenes jerárquicos. Es por ello que resulta interesante e importante analizar cuál ha sido la evolución de la

* Profesora-investigadora, titular C, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en México, SNI II. Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Posgraduada en Derecho y Globalización por la Universidad de Castilla La Mancha, España; Maestra y Doctora en Derecho por la Universidad de Viena en Austria. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México desde el año 2002. Vicepresidente de la Academia Mexicana del Derecho del Trabajo Previsión Social, Vocal Internacional de la Asociación Iberoamericana de Juristas de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social 'Dr. Guillermo Cabanellas' (AIJDTSSGC) y Presidente del Colegio Estatal de Morelos de la Academia Mexicana de Derecho de la Seguridad Social, A.C.

** Doctor en Derecho y Globalización, ex becario CONACYT, Investigador de la Facultad de Derecho en la Universidad la Salle (México), Perfil Deseable PRODEP, Miembro de Número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social (AMDTPS), contacto juan.avila@ulsa.mx.

seguridad social en México, como uno de los aportes más importantes a la concreción de los derechos sociales en el siglo pasado, desde la perspectiva jurídica y sociopolítica. Lo que permitirá determinar el grado de constitucionalización de la misma y su nuevo enfoque con el reconocimiento implícito de la seguridad social como un derecho humano.

De tal forma, que el presente artículo -en uso de la metodología integrada por el método exegético, histórico y analítico-deductivo- se compone de un apartado que analiza el contexto sociopolítico- histórico del desarrollo de la seguridad social en México, seguido de una breve semblanza del desarrollo de los derechos sociales previos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917, un análisis de la inclusión de la seguridad social en la Carta Magna del 17, la reseña de las reformas al artículo 123 constitucional en materia de seguridad social hasta el 2016, para estar en posibilidad de analizar las perspectivas futuras de la seguridad social y en específico: como derecho humano en México. Por último, el artículo cierra con un breve apartado de conclusiones y sus respectivas fuentes de investigación.

1. CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO DEL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO

La evolución de la seguridad social abarca cuatro etapas, en las que se entrelazan la expedición y aplicación de normas jurídicas. Dentro de esas etapas se reconoce claramente en qué momento la seguridad social se ha concretado en una de ellas como un Derecho Social en nuestro país, como se verá a continuación en el somero análisis de cada una de ellas.

La primera etapa se encuentra caracterizada por el surgimiento de asociaciones privadas de beneficencia pública, privada y/o asistencia social, como las hermandades o mutualidades, que a través de una organización mínima de financiamiento y con ayuda estatal o ninguna, así como tampoco legislativa prestaron el socorro a los menesterosos, de esta forma se reconocen las medidas prehispánicas de protección social ligadas a su religión, a sus avances médicos y a su cultura guerrera. Dentro de la misma etapa se pueden reconocer las medidas de beneficencia que se establecieron ya en la etapa colonial y el surgimiento de la filantropía.

Cabe mencionar, que en el México precolombino los pueblos indígenas fueron poseedores de una alta civilización. De acuerdo con Rosa María Meyer¹ existe información sobre la organización de la cultura azteca, en específico en la época de Moctezuma, en la cual se protegía a los guerreros principalmente. Estos recibían atención médica en establecimientos parecidos a hospitales, en donde también se atendían a los enfermos del pueblo y se otorgaban para ellos servicios con similitud

¹ Cfr, Meyer, Rosa María, *Instituciones de Seguridad Social*, México, INAH, 1975. p. 56.

al seguro de invalidez, que se estableció en la Confederación de Anáhuac, conformada por Tenochtitlan, Texcoco y Cholula.²

Por otra parte y de acuerdo con las ideas del citado emperador azteca, él consideraba que era un deber del Estado, mirar por los impedidos y ancianos. Con esa convicción construyó en Culhuacán un hospital y hospicio ordenando se les atendiera “como a gente estimada y digna de todo servicio.”³

Posteriormente, ya en la etapa colonial las Leyes de Indias constituyeron una legislación importante para cualquier sistema jurídico laboral y de seguridad social, debido a que se trata del cuerpo legislativo más humano del Derecho Social de aquella época. Dicho ordenamiento fue editado por primera vez en el año de 1690, bajo las órdenes del Rey Carlos II y la Reina Isabel la Católica de España, y su objetivo fue el evitar la explotación despiadada y regular algunas condiciones específicas de trabajo como la jornada de trabajo, el pago del salario mínimo y en efectivo y evitar las tiendas de raya, entre otros.

En el México independiente se pueden observar asociaciones de beneficencia principalmente privadas o religiosas que través de una organización mínima de financiamiento y con ayuda estatal o ninguna, así como tampoco legislativa prestaron el socorro a los menesterosos.

La segunda etapa, la caracterizan dos eventos particulares: el primero es el nacimiento de los seguros sociales a nivel mundial, donde ya se organiza mediante una normatividad el financiamiento y el otorgamiento de prestaciones que originalmente dentro de la primera etapa sólo eran ayuda caritativa; y el segundo es el surgimiento del constitucionalismo social.

Cabe señalar que, en México en específico, el orden fue a la inversa, primero se elevaron a rango constitucional el Derecho Laboral y su correlativo derecho a los seguros sociales y posteriormente el establecimiento de las instituciones gestoras de los mismos, encargadas del aseguramiento social a nivel nacional: IMSS, ISSSTE, ISSFAM e INFONAVIT, así como los seguros de cobertura estatal determinada, principalmente en pensiones por vejez a servidores públicos.

Otra particularidad de esta etapa es que los seguros sociales otorgan en principio su protección únicamente a los trabajadores, cuestión de enlace con el Derecho Laboral, cuyo núcleo regulado son sólo los sujetos de la relación obrero-patronal.

De esa forma, se tienen algunos ejemplos de leyes especiales sobre riesgos profesionales, que dictaron algunos estados de la República como fue el caso de Veracruz, en donde con fecha 24 de junio de 1924 se expidió -por el gobernador Gonzalo Vázquez Vela-, una Ley sobre riesgos profesionales, que incluyó a los empleados del Poder Público. Otra obligación de los patrones era la de proporcionar asistencia médica y farmacéutica, que comprendía la hospitalización,

² *Ídem.*

³ ISSSTE, *Origen, Desarrollo y perspectivas, 51 años de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado*; México, ISSSTE, 1976, p. 39.

cirugías, medicinas y aparatos ortopédicos. En iguales términos se expidió en el estado de Tamaulipas una Ley de Trabajo que obligaba a los Poderes Públicos a otorgar prestaciones a sus empleados que sufrieran accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, en fecha 6 de junio de 1925.⁴

En esta etapa se establece el 12 de agosto de 1925 la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, que crea la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro, la cual otorgaba a todos los prestadores de servicios del Estado los beneficios de seguridad social,⁵ además es el antecedente directo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En 1926, se expide la “Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y la Armada Nacionales”, que da origen al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

También dentro de esta etapa fue promulgada la Ley del Seguro Social el 19 de enero de 1943, durante la presidencia de Manuel Ávila Camacho, la cual dio origen al nacimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo integrado por representantes de los empleados, de los patrones y del gobierno.⁶

El Dr. Briceño afirma que:

La primera Ley del Seguro Social, establecía a favor de los trabajadores y su familia, servicios médicos y prestaciones económicas; los primeros comprendían enfermedades profesionales y accidentes de trabajo y los segundos subsidios, ayudas, asignaciones y pensiones. Se permitieron los servicios médicos complementarios como subrogación de los institucionales con la reversión de una parte de la cuota.⁷

Dentro de la tercera etapa se da la transformación y complementación paulatina de las dos anteriores para intentar lograr el objetivo de llevar la protección a todos los miembros de la sociedad contra todos las enfermedades y riesgos sociales que se pueden presentar a lo largo de la vida de cualquier individuo dentro de una sociedad. El seguro social extiende su núcleo de asegurados a todos los trabajadores ya no solo subordinados, sino también independientes e inclusive a todos aquellos que desean formar parte de éste grupo mediante regímenes de aseguramiento voluntario.

Dentro de esta etapa en 1949 se instituyó la figura de beneficiarios por conexión familiar, que permitió dar atención médica a las familias de los trabajadores.⁸

⁴ Cfr, López Cárdenas, Próspero, “El régimen de seguridad social de los empleados públicos en México, (antecedentes históricos)”, *Revista Alegatos*, México, 1992, núm. 22, septiembre-diciembre.

⁵ *Ídem*.

⁶ Instituto Mexicano del Seguro Social, *70 años al servicio de los mexicanos*, México, 2013, Disponible en: <http://www.imssaniversario.com/2013/03/70-anos-al-servicio-de-los-mexicanos/>, Fecha de consulta 10 de agosto del 2016.

⁷ Briceño Ruiz, Alberto, *Perspectiva de la Seguridad Social en México*, México, p. 2, Disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Ordinarias/Seguridad_Social/Taller_seguridad_social/2_1_2_primer_dia/2_1_2_6.pdf, Fecha de consulta 12 de agosto de 2016.

⁸ Instituto Mexicano del Seguro Social, *Op. cit.*

Una medida característica de esta tercera etapa es la extensión en la cobertura del IMSS, por ejemplo en 1955 se hizo obligatorio el aseguramiento de los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de seguros y fianzas de la República Mexicana y en posteriormente en 1974 una reforma constitucional importante al artículo 123 fracción XXIX incluye como sujetos de la seguridad social a los “trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”.⁹

La cuarta etapa es aquella que estamos viviendo actualmente, donde se presentan tres fenómenos particularmente importantes y trascendentes para la seguridad social:

El primero es que se denota claramente un retroceso en el desarrollo del aseguramiento social con tendencia hacia la protección social de todos los miembros de una sociedad mediante la inclusión de diversas herramientas: seguros sociales para trabajadores de la economía formal y asistencia social o beneficencia para la población excluida por los primeros.

La tendencia demuestra que factores como la privatización en la administración de los servicios (en pensiones y salud) y el otorgamiento de servicios mediante programas asistenciales sin la garantía jurídica de la entrega de los beneficios, dejan en estado de vulnerabilidad a muchos gobernados al presentarse riesgos sociales y naturales.

En específico es reconocible la falta de mecanismos directos de exigibilidad jurídica de los beneficios, que es una característica importantísima de la seguridad social y diferencia irreconciliable con la protección social. Al respecto, se puede hacer la siguiente reflexión: la seguridad social como su nombre lo indica: asegura, garantiza la protección; mientras que la protección social, a través de la asistencia social son sólo programas o medidas que tienden a proteger al ciudadano, pero no son en su mayoría exigibles.

El segundo fenómeno es el fuerte desarrollo de los organismos internacionales con influencia en la seguridad social, tales como la Organización Internacional del Trabajo, la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, la Asociación Internacional de Seguridad Social, El Banco Interamericano de Desarrollo Social, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, entre otros, que establecen directrices en materia de salud y pensiones.

Un ejemplo de ello es la iniciativa del Piso de Protección Social planteado por la ONU y recogido por la OIT en la Recomendación número 202 del 2012; sin embargo, dicha tendencia se caracteriza por la extensión de la cobertura básica mediante la protección social otorgada por programas asistencias a la población en situación de pobreza o trabajadores informales y sus respectivas familias y también

⁹ Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, *Antecedentes en Seguridad Social*, México, 2006, Disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/2_ssocal.htm, Fecha de consulta 10 de agosto de 2016.

por la falta de exigibilidad jurídica de las prestaciones que se otorgan mediante esos programas asistenciales de instituciones públicas o prestaciones otorgadas por instituciones privadas, cuyos objetivos, a nivel global, son de gran importancia:

- Permitir el acceso esencial a la salud para todos;
- Garantizar ingresos básicos a familias con niños;
- Garantizar la seguridad de ingresos a personas en edad de trabajar (seguro de desempleo, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y protección a la maternidad) y;
- Garantizar los ingresos a las personas mayores cuando cesan su vida laboral (pensiones).

Por último el tercer fenómeno observable es un fortalecimiento de la justicia social mediante el nuevo constitucionalismo social latinoamericano y su aplicación de las normas por las Cortes Supremas.

En México se cuenta con un proceso de extensión de cobertura mediante la constitucionalización de los derechos humanos. La reforma en materia de derechos humanos en el año 2011 en México, constituye un reflejo de la tendencia internacional, en específico latinoamericana, donde se aprecia con claridad como los derechos fundamentales como el de la seguridad social, al no ser garantizados por las leyes secundarias cobran una energía inusitada al ser justiciables y reconocidos mediante el otorgamiento de prestaciones específicas por la Suprema Corte de Justicia en México.

Esta etapa, entonces se caracteriza también por el reconocimiento de la seguridad social como derecho humano.

2. LOS DERECHOS SOCIALES PREVIOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

En un orden cronológico se pueden documentar algunos sucesos que plasman los derechos sociales de las minorías hasta antes de la revolución mexicana, propiamente se habla de atención a la salud y asistencia social, pues no se observa claramente los derechos sociales como hoy en día los conocemos.

En 1774 se funda el Monte de Piedad una Institución de Asistencia Privada sin fines de lucro.¹⁰

En 1812 en la llamada Constitución de Cádiz se establece en las obligaciones del municipio en el artículo 320, párrafos quinto y sexto *la obligación de cuidar las escuelas de primeras letras así como cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia.*¹¹ Es importante destacar que no se hace mención del derecho a la educación o el derecho a la salud, sin embargo

¹⁰ Monte de piedad, *Historia*, Disponible en: https://www.montepiedad.com.mx/portal/?page=Document/doc_view_section.asp&id_document=174, Fecha de consulta 09 de agosto del 2016.

¹¹ Constitución Política de la Monarquía Española, Disponible en: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf, Fecha de consulta 09 de agosto de 2016.

se notan los primeros esbozos de las instituciones que se encargarían de proporcionar estos servicios.

Posteriormente en 1813 es publicado por José María Morelos y Pavón uno de los documentos más importantes para la historia mexicana: los Sentimientos de la Nación. En ese mismo año es dictada la Constitución para la libertad de la América Mexicana, uno de los logros de la misma es establecer la igualdad de los ciudadanos así como conceptos muy latos como el de la felicidad, definida en el artículo 24:

La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.¹²

A su vez también se establece que la seguridad de los ciudadanos es una garantía social, este documento también sostiene en el artículo 39 que la sociedad debe favorecer la instrucción como necesaria para todos los ciudadanos¹³ y serviría de base para la conformación del mítico artículo 123 constitucional.

En el año de 1824 la Hacienda Pública efectúa descuentos al salario para la creación de un fondo de incapacitados.¹⁴

En ese mismo año en la Constitución de 1824 se establece en el artículo 50 fracción primera:

Como facultades del Congreso promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.¹⁵

A su vez también se establece como una de las facultades del Ejecutivo dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares.¹⁶

El Dr. Néstor de Buen señala que:

El 30 de abril de 1904 en el Estado de México, Vicente Villada, puso en vigor una Ley sobre Accidentes de Trabajo que merecidamente llevó su nombre. Poco más de dos años después, el 9 de noviembre de 1906, Bernardo Reyes, general y

¹² Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Disponible en: http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Decreto_Constitucional_para_la_Libertad_d_e_la_America_Mexicana1, Fecha de consulta 09 de agosto de 2016.

¹³ Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Disponible en: http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Decreto_Constitucional_para_la_Libertad_d_e_la_America_Mexicana1, Fecha de consulta 09 de agosto de 2016.

¹⁴ Capítulo 2 Seguridad Social en México, p. 7, Disponible en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lat/galindo_m_al/capitulo2.pdf, Fecha de consulta 10 de agosto de 2016.

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos 1824*, México, IIJ, p. 6, Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>, Fecha de consulta 10 de agosto de 2016.

¹⁶ *Ibidem*, p. 16.

gobernador en el estado de Nuevo León, hizo lo propio. En ambos casos, se siguió el modelo de una ley belga de 24 de diciembre de 1903, promulgada por Leopoldo II. La ley neoleonense inspiraría después, ya en plena Revolución, otra ley semejante para el estado de Chihuahua, de 29 de julio de 1913 y sirvió también de inspiración para la Ley del Trabajo del estado de Coahuila, de 1916.¹⁷

En ese orden de acontecimientos y reconocimiento de derechos sociales concedidos preconstitucionales se debe señalar también la Ley de Trabajo de Coahuila del 27 de octubre de 1916, debido a que agrega la responsabilidad del patrón por accidentes de trabajo.¹⁸

3. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Una de las características más importantes de esta constitución es el haber sido pionera en elevar a rango constitucional los derechos sociales. Promulgada el 5 de febrero de 1917 -previa a la constitución de Weimar en Alemania y al Tratado de Versalles en Francia, ambos de 1919- en la que se reconocen ampliamente los derechos sociales, entre los que se destacan el derecho a la educación, al trabajo, a la salud de los trabajadores, a la seguridad social y a la prohibición de monopolios, mismos que a continuación se presentan brevemente.

a) Educación. Al respecto el artículo 3º determinó que la enseñanza es libre; pero será laica la que se imparta en los establecimientos oficiales y particulares de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

b) Libertad de ocupación. Regulada por el artículo 4º, que estableció: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito.”

c) Justa retribución y voluntariedad del trabajo. Al respecto el Art. 5º mandató: “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.” Determinando con su contenido la base para el desarrollo de futuros derechos sociales como la protección del salario, entre otros.

d) Prohibición de monopolios. El Art. 28 dispuso originalmente: “En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos.” Lamentablemente este artículo con las diversas reformas que ha sufrido ha cambiado su esencia.

¹⁷ De Buen Lozano, Nestor, *et al.*, “La Ciencia del Derecho durante el Siglo XX, El desarrollo del derecho del trabajo en el siglo XX”, México, Serie G Estudios doctrinales, 1998, No. 198, p. 854.

¹⁸ *Ibidem*, p. 857.

e) Derecho Laboral. El mítico artículo 123 concede a México el honor de ser el primer país latinoamericano en reconocer los derechos de la clase obrera a nivel constitucional.

Debido a la particular importancia reviste el artículo 123 en materia de seguridad social, se presenta brevemente el contenido de las fracciones que desde su origen establecieron la base constitucional para la creación de la seguridad social en México.

Lo primero que se debe señalar es que originalmente el Art. 123 no contenía dos apartados, sino solo uno que regulaba el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo; No obstante, ello el artículo si dividió en fracciones y las más relevantes para el Derecho de la Seguridad Social, fueron las siguientes:

a) La fracción número XII reguló el derecho a la vivienda de los trabajadores. Fracción que con el paso derivó en la creación del organismo denominado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT). Siendo el texto original:

XII. En toda negociación agrícola, industrial minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

b) La fracción décimo cuarta se refiere a la responsabilidad única e irrefutable del patrón frente a sus trabajadores, en caso de riesgos de trabajo. Esta fracción se sostiene en la teoría del caso fortuito, misma que describe el Dr. Ángel Guillermo Ruiz Moreno como la teoría que se basa en “la idea de que quien obtiene un beneficio o utilidad de una persona y de su fuerza de trabajo, justo es que asuma los riesgos originados por el empleo de ella.”¹⁹

Cabe señalar que hoy en día, el patrón puede ser relevado de la obligación frente a sus trabajadores, al presentarse la contingencia protegida por el IMSS de un riesgo laboral (enfermedad profesional o accidente de trabajo), siempre y cuando afilie a sus trabajadores al citado instituto. En caso de no hacerlo sigue siendo responsable y frente al propio IMSS también, que le fincará los capitales constitutivos correspondientes. El texto original es el siguiente:

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de

¹⁹ Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*, México, Porrúa, 2008, p. 457.

acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

c) La fracción anterior está directamente ligada con la siguiente (XV), en virtud de que la obligación de responder frente a los riesgos de trabajo se encuentra unida a la obligación de prevención de los mismos, lo que no solo trae ventajas para los trabajadores, sino para los propios patronos. Con esta fracción se da origen a la seguridad y salud en el trabajo. El texto original señalaba lo siguiente:

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

d) La fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución mexicana dio origen en su texto original a la organización institucional de la seguridad social. El texto original señaló:

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

Como se puede leer, la organización de la seguridad social no surgió mediante un seguro social, sino a través de cajas de seguros populares; sin embargo, -a través de diversas reformas jurídicas- se aumentó el alcance de las ramas de aseguramiento y las cajas de aseguramiento se transformaron en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

e) Finalmente, el artículo original y hasta la fecha consideraba la fracción trigésima, cuyo texto sigue siendo el mismo desde su creación:

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.²⁰

Por último, la CPEUM original señalaba en un artículo transitorio: "Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razones de trabajo hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios". Generando la posibilidad para establecer -en un futuro- un sistema de préstamos coherente y legal para los trabajadores a través del ISSSTE.

²⁰ SEGOB, *Texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Disponible en: <http://www.segobver.gob.mx/juridico/var/constitucionmex1917.pdf>, Fecha de consulta 12 de septiembre del 2016.

4. REFORMAS AL ARTÍCULO 123 EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL 1917-2016

El artículo 123 ha sufrido importantes reformas que han llevado a la seguridad social mexicana a ser lo que hoy en día es y a contar con el nivel de constitucionalidad que tiene. Si bien es cierto, no se incluye un apartado específico –como en otros países- donde se dé un reconocimiento expreso del derecho a la seguridad social para todos los pobladores de México, su nivel de constitucionalidad permite que se pueda garantizar a los trabajadores de la economía formal. No obstante lo anterior, esto ha sido también un impedimento para que se extienda su protección a toda la población, en virtud de que la especificidad en el núcleo beneficiario excluye automáticamente a los que no son señalados específicamente para ser sujetos de protección por los seguros sociales, y hoy en día tienen como única herramienta de protección los programas sociales asistenciales.

De las principales reformas legislativas a este artículo sobresalen las siguientes:

El 6 de septiembre de 1929 el Congreso de la Unión Modificó la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reemplazar la idea de las Cajas de Seguros Populares por una Ley del Seguro Social, considerada también de utilidad social, que desde un principio señaló: “comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos”. Como un signo de la necesidad de aspirar a un sistema general y obligatorio de seguros sociales para los trabajadores, queda el testimonio de que la iniciativa del presidente Emilio Portes Gil para reformar la fracción XXIX fue aprobada, sin comentario en los dictámenes, ni expresión en las tribunas parlamentarias.²¹

El 5 de diciembre de 1960 se llevó a cabo una reforma expedida por el constituyente permanente, adicionando al artículo 123 un apartado B con catorce fracciones para regular las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y su trabajadores, mismo que contenía grandes avances en materia de relaciones laborales del Estado con los servidores públicos.²² El texto original del apartado referido incluía una fracción XI en materia de seguridad social, misma que contaba con cinco incisos que señalaban la manera en que se implementaría la seguridad social, abarcando temas de

²¹ Moctezuma Barragán Javier, *Ochenta Años de Vida Constitucional en México*, en Rabasa, Emili O, Artículo 123, Mexico, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 62.

²² Gamboa Montejano, Claudia y Gutiérrez Sánchez, Miriam, “Artículo 123 Constitucional”, *Estudio de antecedentes, derecho comparado entre las iniciativas presentadas*, México, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Cámara de Diputados, 2008, p. 15, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-13-08.pdf>, Fecha de consulta: 12 de agosto de 2016.

accidentes y enfermedades profesionales y no profesionales, maternidad, recreación y vivienda.

B.- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales: las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.²³

Posteriormente el 10 de noviembre de 1972 se adiciona a la fracción XI del artículo en comento, el inciso f que establece lo siguiente: “el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas o mejorarlas. Las aportaciones serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento para administrar dicho fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. Además el Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las mismas prestaciones.”²⁴

El 31 de diciembre de 1974 se cambia nuevamente una fracción del apartado B, en este caso la fracción XI, inciso C quedando como sigue:

Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus

²³ Cfr, Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de diciembre de 1960.

²⁴ Gamboa Montejo, Claudia, y Gutiérrez Sánchez, Miriam, *Op. cit.*, p. 17.

hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.²⁵

En esa misma fecha el 31 de diciembre de 1974- se señala además que se consideran de utilidad social la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos y se adiciona: de vejez, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.²⁶

5. PERSPECTIVAS FUTURAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

De la misma forma que la definición de seguridad social no se puede estandarizar, los retos que a ésta se le imponen en cada país o región son completamente diversos; No obstante lo anterior, existen datos alarmantes a nivel mundial:

- Solo el 27%²⁷ de las personas en el mundo se benefician de un nivel de protección social que les permita disfrutar su derecho a la seguridad social y la mayoría de los que sí lo reciben es porque lo hace a través de mecanismos clásicos como son los seguros sociales, donde se encuentran beneficios definidos dedicados a dos aspectos fundamentales: atención a la salud de los asegurados y sus beneficiarios y protección a los medios de subsistencia, como las pensiones.

- Las mujeres y los hombres –aun habiendo normas jurídicas para la igualdad- no encuentran equidad en la aplicación de las normas que regulan los beneficios y su otorgamiento. Beneficios de maternidad que en América Latina aún no se transforman en beneficios familiares, que incluyan beneficios por paternidad, cuidados infantiles, asistencia a adultos mayores, cuidados a enfermos y con capacidades diferentes dentro de las familias, son un claro ejemplo de ello.

- Los jóvenes se encuentran en una situación de desatención por los sistemas de seguridad social en muchos aspectos, basta revisar que el porcentaje de desempleo juvenil duplica el de los demás adultos; que no tienen mecanismos de aseguramiento independientes del empleo formal, lo que coloca a los jóvenes desempleados y sin acceso a la educación en una situación de vulnerabilidad extrema, no solo porque no reciben beneficios actualmente, sino porque no están

²⁵ Cámara de Diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Art. 123, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, Fecha de consulta 12 de agosto del 2016.

²⁶ Gamboa Montejo, Claudia, y Gutiérrez Sánchez, Miriam, *Op. cit.*, p. 18.

²⁷ ILO, *Promoting Social Protection Floor for ALL - Time for Action*, Broschure, 2015, Disponible en: http://www.ilo.org/global/docs/WCMS_348663/lang-en/index.htm, Fecha de consulta 28 de octubre de 2015.

generando derechos para obtener beneficios en la tercera edad, que es cuando más se requieren.²⁸

- Hoy en día los desastres naturales que se presentan en todo el mundo comprueban que el cambio climático tendrá severas consecuencias en el sistema de seguridad social de cada país. Lo anterior debido al incremento de los riesgos sociales y naturales que afectan a la población, ocasionando un aumento enorme en los gastos por servicios sanitarios, protección de los medios de subsistencia y vivienda, por mencionar los más importantes; sin embargo, pareciera que pese a este hecho irrefutable e impostergable, los sistemas de seguridad social poco o nada han hecho para hacer frente a los retos que el cambio climático les impone.

- Actualmente vivimos en una sociedad en donde la tecnología forma parte de nuestra vida diaria, en donde se le presta una atención extraordinaria a una serie de dispositivos que ayudan al intercambio de información y la comunicación entre las personas. En casi todas las actividades que desarrollamos diariamente - incluyendo el trabajo- el acceso a estos dispositivos parece esencial, ya no sólo para permitir la interacción a distancia entre individuos, sino que también para facilitar el comercio, la ciencia, el entretenimiento, la educación, y un sinnúmero de actividades relacionadas con la vida moderna del siglo XXI. Esto ocasiona nuevos riesgos laborales, las cuales son una consecuencia directa del uso de las TIC's en el desarrollo de las actividades laborales y la falta de capacitación, el exceso de trabajo, la falta de instrumentos, herramientas o dispositivos adecuados o bien por el exceso de estrés que se llega a ejercer sobre los trabajadores, sin que los actuales seguros sociales tomen conciencia de ello y anticipen acciones preventivas.

Y la lista puede ser aún mayor y más específica si nos referimos solo a México, pero en seguimiento a la metodología, es necesario abocarnos al estudio de la constitucionalidad de la seguridad social en México y para ello el siguiente apartado es el indicado.

5.1 Constitucionalidad de la seguridad social mexicana: seguridad social como derecho humano

El 11 de junio del año 2011 entró en vigor la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a la protección y reconocimiento de los derechos humanos. Reforma que constituye un avance significativo rumbo a la armonización del marco normativo nacional y el supranacional, a fin de alcanzar el cumplimiento de los compromisos que México ha adquirido con la comunidad internacional, a través de cuyos organismos se exigió a nuestro país la realización de tales reformas, como las sentencias condenatorias emitidas por la Corte

²⁸ Cfr, Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *The interplay of Education and the labour market in México: An Overview*. Capítulo del libro: *Youth Unemployment and Joblessness. Causes, Consequences, Reponses*, Estados Unidos de Norte America, Adapt, 2012.

Interamericana de Derechos Humanos,²⁹ lo que hacía evidente la necesidad de resolver tales deficiencias.

A partir de esta reforma, el Capítulo I del Título Primero cambia el concepto de garantías individuales para denominarse ahora “De los derechos humanos y sus garantías”, se abandona entonces el término de garantías individuales adoptado en la Constitución de 1917, en sustitución a su vez del concepto derechos del hombre, que ya utilizaba el anterior texto constitucional que databa de 1857.³⁰

Además del cambio de denominación, ésta reforma implica la conformación de lo que se ha denominado Bloque de constitucionalidad, doctrina que implica la incorporación del conjunto de normas internacionales -en materia de derechos humanos-, que si bien no están consagradas directamente en la Constitución, hacen parte de ella por llamamiento expreso que el propio texto constitucional realiza y por tanto, gozan del mismo rango que el texto constitucional, es decir, como ley suprema vigente en la nación.

En ese sentido se hace indispensable e inaplazable la concepción de la seguridad social como derecho humano, la cual sin la necesidad de cumplir requisitos establecidos en leyes secundarias implica el derecho a los servicios que el Estado tiene la obligación de salvaguardar a cada ciudadano. Es necesario reconocer explícitamente a la seguridad social como un derecho inherente a todos los seres humanos de manera natural, el cual el Estado tiene la obligación de salvaguardar de manera indispensable no sólo para el desarrollo de cada individuo; sino de la sociedad en general y que por lo tanto lo encontramos positivado mediante ordenamientos jurídicos aplicables.

Al respecto, cabe señalar que tenemos algunos ejemplos positivos que permiten patentizar, que el reconocimiento de los derechos sociales como derechos humanos se está dando poco a poco. Dentro de ellos se puede destacar:

a) Cirugías reconstructivas de seno para sobrevivientes de cáncer de mama gratuitas en la Ciudad de México. A partir del mes de noviembre del 2015 el Gobierno del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ha concedido cirugías reconstructivas gratuitas a mujeres que han sido sometidas a una mastectomía. Es un apoyo considerable a sobrevivientes de cáncer de mama; sin embargo, no deja de ser cuestionable si se trata de una medida populista del actual alcalde de la Ciudad de México, por no estar inserta tal medida como prestación en una ley de seguridad social o asistencia social. No obstante lo anterior, es innegable el reconocimiento de la prestación a las mujeres, independientemente de su calidad de asegurada en una institución.

b) Reformas a la Ley del Seguro Social (Art. 89), la Ley del ISSSTE (Art.31 Bis) y la Ley de Salud (Artículo 64 Bis), con las cuales se establecieron la obligatoriedad para las instituciones de otorgar la atención expedita a las mujeres

²⁹Casos: “campo algodouero”; “Rosendo Radilla”; “Rosendo Cantú”; “Fernández Ortega” y “Cabrera García y Montiel Flores”, todos contra Estados Unidos Mexicanos.

³⁰Texto inspirado en los ideales plasmados en la “*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*”.

embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento. Esta reforma sin reconocer explícitamente a la seguridad social como un derecho humano, lo aplica en el otorgamiento de las prestaciones.

c) Amparos concedidos a indigentes: Ricardo Farías, Pedro Pablo Ramírez “El Chino”, ambos en la Ciudad de México y Gerardo Martínez “El Barrabás” en Guadalajara han sido los pioneros en reclamar al Estado mexicano sus derechos a la vivienda, trabajo y a la salud.

En ese sentido, en 2011 Ricardo Farías, quien fuera un indigente de las inmediaciones del área del metro Copilco, promovió un juicio de garantías en la que demandó la omisión del Estado de garantizar el acceso a la salud, vivienda, alimentación e identidad propia. En pocas palabras, dicho juicio de amparo fue resuelto el 22 de marzo de 2012 condenando al Gobierno de la Ciudad de México, en particular a su respectiva Secretaría de Desarrollo Social a otorgar servicios básicos de salud, alimentación y vivienda. Sin embargo, el apoderado del quejoso, Enrique Carpizo Aguilar, quien es académico de la UNAM, ha declarado que el verdadero litigio empieza con la ejecución de la sentencia, misma que no se ha materializado.³¹

De igual forma, el Frente Constitucionalista del Colegio de Abogados promovió un juicio de amparo en representación de Pedro Pablo Ramírez “El Chino”, quien al igual de Farías es un indigente, a quién la justicia concedió amparo, sin que el amparo se haya podido ejecutar.³²

Finalmente, en 2012, alumnos de maestría en Derecho de la Universidad de Guadalajara promovieron un juicio de garantías en representación de Gerardo Martínez alias “Barrabás”, quien es indigente desde hace más de 20 años, reclamando a diversas autoridades del estado de Jalisco se garanticen los derechos humanos del quejoso, en particular, de la vivienda, alimentación, salud y vida digna. En su momento, dicho juicio de garantías fue desechado por improcedente por el Juez Primero de Distrito en Materia de Administrativa y del Trabajo con residencia en Jalisco al considerar que no había sido lesionada ninguna de las garantías del quejoso y que existen programas sociales instrumentados por el Estado enfocados a la población en situación de calle; motivo por el cual fue necesario promover un amparo en revisión en contra del desechamiento del amparo de origen; y de manera paralela se interpuso un recurso de revisión, mismo que fue resuelto por el primer tribunal colegiado en el sentido de ordenar al juez estudiará a fondo el asunto a la par de las reformas constitucionales en materia de amparo. Sin

³¹ El universal, *Indigente gana amparo al GDF*, México, Universal, 2012, Disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/ciudad/110851.html>, Fecha de consulta: 7 de octubre de 2016.

³² La jornada, *Académicos prueban reforma en Derechos Humanos y logran amparo para indigentes*, La jornada, 2015, Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2015/09/09/politica/013n1pol>, Fecha de consulta: 7 de octubre de 2016.

embargo, el 19 de agosto de 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el caso por considerarlo de trascendencia, encontrándose aún pendiente de ser resuelto: No obstante, hay posibilidades de que sea otorgado el amparo a favor de Gerardo Martínez, pues el 17 de mayo de 2016 el ministro Alberto Pérez Dayán ha propuesto que se otorgue el amparo y protección de la justicia de la unión pues estima, entre otras cosas, que el Derecho a la Seguridad Social implica que los Estados están obligados a garantizar dicho derecho, cuando un individuo o grupo no puede poner en práctica el derecho por sí mismos.³³

6. CONCLUSIONES

Como se ha podido observar a lo largo de éste artículo los cambios en la sociedad, nos han llevado a establecer reformas jurídicas correspondientes a las etapas de desarrollo de la seguridad social.

Dentro de ellos resaltan:

1° Que en función al trabajo se llevó a cabo una especialización de las normas jurídicas constitucionales separando en dos apartados a la regulación de los trabajadores de la iniciativa privada y los servidores públicos. Lo que conllevó también a establecer la protección de los seguros sociales mediante la gestión de cuatro institutos nacionales de seguridad social: IMSS, ISSSTE, ISSFAM e INFONAVIT.

2° Para garantizar la cobertura a los trabajadores, los seguros sociales han extendido su protección, diversificándola en diversas ramas de aseguramiento, para quedar hoy en día comprendidas en: riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; cesantía en edad avanzada, vejez y retiro; y guarderías y prestaciones sociales. Cabe señalar, que está pendiente la cobertura del seguro por desempleo, a pesar de ser tan necesario.

3° La inclusión desde el precepto original del artículo 123 en la cobertura únicamente para los trabajadores, nos enseña como la construcción del texto se debió a la influencia en la seguridad social de Leopold Otto Von Bismarck, quien fue el creador ideológico de los seguros sociales, ligados al trabajo y marco pauta en el desarrollo de la seguridad social universal, en específico en la segunda etapa de desarrollo, como su pudo observar en el apartado histórico correspondiente.

³³ Universidad de Guadalajara, *Piden a SCJN atraiga caso de amparo del indigente 'Barrabás'*, México, 2013, Disponible en: <http://www.udg.mx/es/noticia/piden-que-scn-atraiga-caso-de-amparo-del-indigente-barrabas>, Fecha de consulta: 7 de octubre de 2016. y *Histórico que en México la Suprema Corte haya atraído el caso de 'Barrabás'*, consultado el 7 de octubre de 2016 en la Disponible en: <http://www.udg.mx/es/noticia/historico-en-mexico-que-la-suprema-corte-haya-atraido-el-caso-de-barrabas-abogados-de-la>, Fecha de consulta: 7 de octubre de 2016, y *Indigente de Guadalajara pide servicios de salud; Corte discutirá amparo*, Disponible en: http://www.milenio.com/policia/Amparo_Suprema_Corte_indigente-Corte_indigente_Barrabas_Guadalajara_0_739126155.html, Fecha de consulta: 7 de octubre de 2016.

Esto ha traído como consecuencia que al reconocer específicamente el derecho a la protección de los seguros sociales obligatorios para trabajadores formales de la iniciativa privada, servidores públicos (determinados en la propia Carta Magna) y los miembros de las Fuerzas Armadas de México, excluyó de dicha protección a los demás mexicanos, que no encajaron en esa categorización. Además, la CPEUM no sufrió las reformas correspondientes de la tercera etapa de desarrollo de la seguridad social, donde se dio el paso de los seguros sociales a la seguridad social integral, que debía cubrir a toda la población. Afortunadamente el ambiente es propicio para un cambio más, mediante la tendencia del constitucionalismo social, que reconoce a la seguridad social como un derecho humano.

4º Es indispensable una reforma a la CPEUM para garantizar y ampliar los derechos sociales ya establecidos en 1917, en específico el derecho humano a la seguridad social, de forma que se adapte a la realidad y el Estado haga frente a la responsabilidad que tiene frente al otorgamiento de prestaciones de seguridad social mediante una verdadera cobertura universal.

Bibliografía

- Briceño Ruiz, Alberto, *Perspectiva de la Seguridad Social en México*, México, p. 2.
- Centro De Estudios Sociales Y De Opinión Pública, *Antecedentes en Seguridad Social*, México, 2006, Disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/2_social.htm.
- De Buen Lozano, Néstor, et al., "La Ciencia del Derecho durante el Siglo XX, El desarrollo del derecho del trabajo en el siglo XX", México, Serie G Estudios doctrinales, 1998, No. 198, p. 854.
- El Universal, *Indigente gana amparo al GDF*, México, Universal, 2012, Disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/ciudad/110851.html>, Fecha de consulta: 7 de octubre de 2016.
- Gamboa Montejano, Claudia Y Gutiérrez Sánchez, Miriam, "Artículo 123 Constitucional", *Estudio de antecedentes, derecho comparado entre las iniciativas presentadas*, México, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Cámara de Diputados, 2008, p. 15.
- Hemerografía
- ILO, *Promoting Social Protection Floor for ALL - Time for Action*, Broschure, 2015, Disponible en: http://www.ilo.org/global/docs/WCMS_348663/lang--en/index.htm.
- Instituto De Investigaciones Jurídicas, *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos 1824*, México, III, p. 6, Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>.
- Instituto Mexicano Del Seguro Social, *70 años al servicio de los mexicanos*, México, 2013, Disponible en: <http://www.imssaniversario.com/2013/03/70-anos-al-servicio-de-los-mexicanos/>, Fecha de consulta 10 de agosto del 2016.
- ISSSTE, *Origen, Desarrollo y perspectivas, 51 años de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado*, México, ISSSTE, 1976, p. 39.
- La Jornada, *Académicos prueban reforma en Derechos Humanos y logran amparo para indigentes*, La jornada, 2015, Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2015/09/09/politica/013n1pol>, Fecha de consulta: 7 de octubre de 2016.
- López Cárdenas, Próspero, "El régimen de seguridad social de los empleados públicos en México, (antecedentes históricos)", *Revista Alegatos*, México, 1992, núm. 22, septiembre-diciembre.
- Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *The interplay of Education and the labour market in México: An Overview*. Capítulo del libro: *Youth Unemployment and Joblessness. Causes, Consequences, Reponses*, Estados Unidos de Norte America, Adapt, 2012.
- Meyer, Rosa María, *Instituciones de Seguridad Social*, México, INAH, 1975. p. 56.

- Moctezuma Barragán Javier, *Ochenta Años de Vida Constitucional en México*, en Rabasa, Emili O, Artículo 123, Mexico, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 62.
- Monte De Piedad, *Historia*, Disponible en: https://www.montepiedad.com.mx/portal/?page=Document/doc_view_section.asp&id_document=174.
- Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*, México, Porrúa, 2008, p. 457.
- SEGOB, *Texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Disponible en: <http://www.segobver.gob.mx/juridico/var/constitucionmex1917.pdf>, Fecha de consulta 12 de septiembre del 2016.
- Universidad De Guadalajara, *Piden a SCJN atraiga caso de amparo del indigente 'Barrabás'*, México, 2013, Disponible en: <http://www.udg.mx/es/noticia/piden-que-scn-atraiga-caso-de-amparo-del-indigente-barrabas>.